



LOS LIBROS SOCIALES. UNA DE LAS OBLIGACIONES CORPORATIVAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y PARTE DE LA CONTABILIDAD PARA EFECTOS FISCALES

Febrero 20/2020

Lic. Eva García Villegas

Temario

1. Sociedades reguladas por la ley General de Sociedades Mercantiles
2. Sociedades reguladas por el Código Civil
3. obligaciones corporativas de ambas
 - a. Constitución ante fedatario público
 - b. Inscripción en el Registro Público del Comercio
 - c. Inscripción ante las autoridades fiscales
 - d. Celebrar Asambleas. Ordinarias y extraordinarias

- f. Tener Libros sociales
- g. Títulos representativos de la aportación
- h. Sistemas de registros contables
- i. Conservación de los documentos corporativos y contables (Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación)
5. Infracciones y sanciones por incumplimiento

Glosario

Para efectos de esta presentación se entenderá por:

LGSM. Ley General de Sociedades Mercantiles

CFF. Código Fiscal de la Federación

RCFF. Reglamento del Código Fiscal de la Federación

PMS. Portal de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía

CCF. Código Civil Federal

Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles

Art. 1 LGSM

I.- Sociedad en nombre colectivo

II.- Sociedad en comandita simple

III.- Sociedad de responsabilidad limitada

IV.- Sociedad anónima

V.- Sociedad en comandita por acciones

VI.- Sociedad cooperativa

VII. Sociedad por acciones simplificada

Sociedades reguladas por el Código Civil Federal

TITULO DECIMO PRIMERO **De las Asociaciones y de las Sociedades**

I.- De las Asociaciones

Artículo 2670 CCF.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

II.- De las Sociedades

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 2688 CCF.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Que son las obligaciones corporativas

Exigencia establecida por la ley o la autoridad. Actos o formalidades que debe cumplir toda persona jurídica colectiva por el hecho de haberse constituido y realizar actos que trascienden a terceros y que derivan de la ley o las exigencias administrativas.

corporativo, a

(Del ingl. *corporative*.)*adj.* Que tiene relación con la corporación.

Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L.

corporativo, -va

adj. Relativo a una corporación.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

corporativo, -va

(korpora'tiβo, βa)

abreviación que pertenece a un organismo cuyos miembros tienen fines comunes *gobierno corporativo*

Copyright © 2013 [K Dictionaries Ltd](#).

1ª. obligación. Constitución ante fedatario público



Artículo 5o. LGSM. Las sociedades **se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.** El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Excepción. La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley (*art 262 LGSM. sistema electrónico de constitución de la Secretaría de Economía*)

Constitución de Asociaciones y Sociedades Civiles (Código Civil Federal)

TITULO DECIMO PRIMERO De las Asociaciones y de las Sociedades

I.- De las Asociaciones


Artículo 2671.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

II De las sociedades

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 2690.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Contenido de la escritura o póliza. Art 6 LGSM



I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;



II.- El objeto de la sociedad



III.- Su razón social o denominación




IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida



V.- El importe del capital social

Contenido de la escritura o póliza




VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.


Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije



VII.- El domicilio de la sociedad




VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores




IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social


Contenido de la escritura o póliza



XI.- El importe del fondo de reserva



XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y



XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituyen los **estatutos**

2ª obligación. Inscripción en el Registro Público del Comercio

Todas las sociedades deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tengan efectos frente a 3eros (cualquier persona diferente a los socios)

Nota. En el Estado de México se le llama Instituto de la Función Registral

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 2º LGSM.- *Las sociedades mercantiles* inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Fundamento legal. En el caso de las **Asociaciones Civiles. Artículo 2673.-** Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Fundamento legal. En el caso de las **Sociedades Civiles. Artículo 2694.-** El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.



3ª Obligación. Inscribirse ante las autoridades fiscales federales y locales (SAT, IMSS, SECRETARIA DE FINANZAS)

TODAS LAS PERSONAS MORALES DEBEN INSCRIBIRSE ANTE EL RFC.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 27 CFF. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

- A.** Sujetos y sus obligaciones específicas:
 - I.** Las personas físicas y personas morales están obligadas, siempre que:
 - a)** Deban presentar declaraciones periódicas, o
 - b)** Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones

4ª obligación. Celebrar Asambleas

S DE RL

Un SOLO tipo de asambleas

Artículo 78 LGSM.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

S.A.

Existen 2 tipos de asambleas:

Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 181 LGSM.- La Asamblea **Ordinaria** se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses que sigan a la clausura del ejercicio social, se ocupará:

- I.- el informe de los administradores
- II.- nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

SAS

Arts 266, 268 y 269 LGSM

Un SOLO tipo de asambleas en la cual se deciden todos los asuntos

Las resoluciones se toman por mayoría de votos y podrá celebrarse de manera presencial o por medios electrónicos

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.

Convocatorias

S R L.

Artículo 81 LGSM.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, o por los socios que representen más de la 3a parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con **8 días** de anticipación a la celebración de la asamblea.

S.A.

Artículo 186 LGSM. La convocatoria debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, **o en su defecto, 15 días** antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 187.- La convocatoria debe contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, **salvo** que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

SAS.

Artículo 268 LGSM. será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de **5 días** hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día.

Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciera dentro del término de 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista.

Sistema electrónico de publicaciones de las Sociedades Mercantiles (PSM)

El 13 de junio de 2014, la SE publicó en el DOF una serie de reformas sustanciales a diversos códigos y leyes en materia mercantil. Una de las modificaciones más trascendentes fue la reforma a la LGSM, relativa a la modalidad en la que se deben de realizar las publicaciones de las sociedades mercantiles. **Dicha reforma implicó la eliminación de las publicaciones de los avisos previstos por la legislación en periódicos y gacetas oficiales.** La utilización del sistema que ha implementado la SE es de uso obligatorio al realizar movimientos corporativos que requieran publicitarse.

Si los estatutos de la sociedad prevén un sistema distinto como la gaceta o periódico oficial, periódico de mayor circulación, procede realizar una modificación a los estatutos de la sociedad; ello con la intención de evitar posibles incoherencias con la ley en vigor.

Derivado del Decreto de 13 de junio de 2014 se realizaron 2 publicaciones:

- 12 de junio de 2015. Acuerdo mediante el cual se establece el sistema electrónico de publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación
 - 14 de septiembre de 2016. Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación
- Con base en tales disposiciones el **15 de septiembre de 2016** entro en funcionamiento el sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Economía

S DE RL

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Artículo 80 LGSM.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato

SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 182.- Son asambleas *extraordinarias*, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

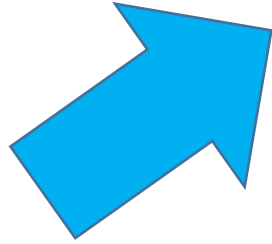
X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

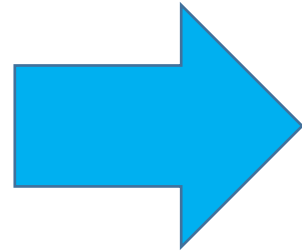
XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

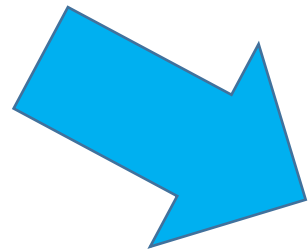
**Reestructuras
sociales**



fusión



Escisión



transformación

FUSIÓN. Art. 222 LGSM. es el efecto de unirse dos o más sociedades en una sola entidad jurídicamente independiente. Implica la disolución de una o varias sociedades jurídicamente independientes, con la subsistencia de una o nacimiento de otra nueva que absorbe todos los derechos y obligaciones de las fusionadas. La fusión implica la disolución de las sociedades, más no su liquidación: esto es, los accionistas no recibirán los bienes o dinero que sus acciones o sus aportaciones representen, sino acciones nuevas a cambio de las existentes antes de la fusión.

La fusión puede tomar dos formas:

a) Que nazca una nueva entidad distinta a las que se fusionan, disolviéndose estas últimas. Esta forma se llama FUSIÓN POR INTEGRACIÓN O CONSTITUCIÓN.

b) Que una de las sociedades que se fusiona subsista absorbiendo a la otra u otras, las cuales desaparecerán por disolución. A esta forma se le llama FUSIÓN POR INCORPORACIÓN O ABSORCIÓN.

ESCISION

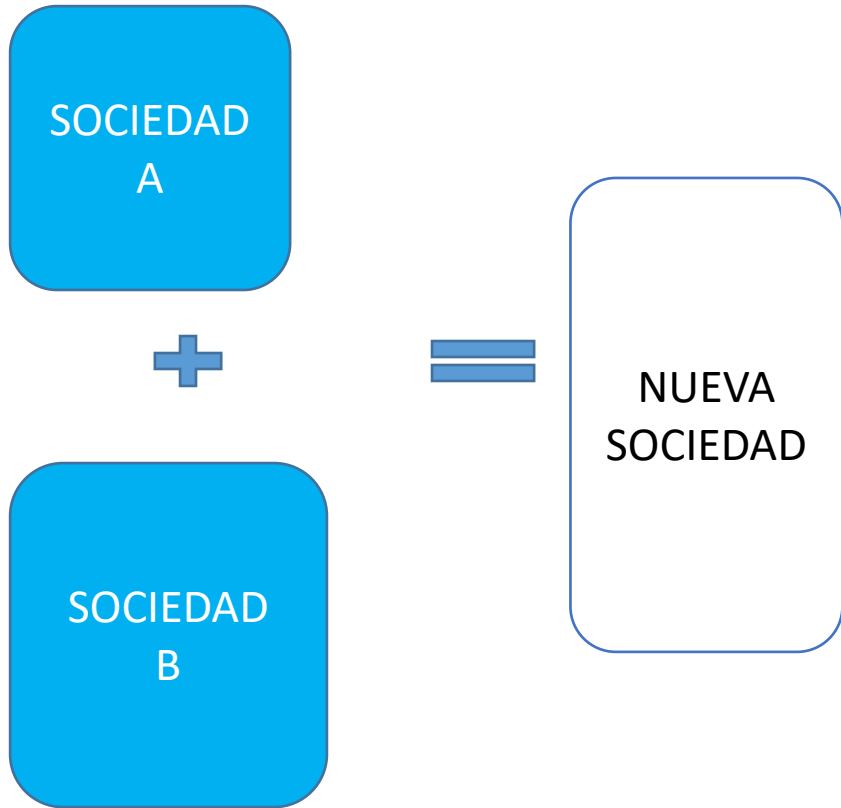
Artículo 228 Bis LGSM.- Se da la *escisión* cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y *divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes*, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social

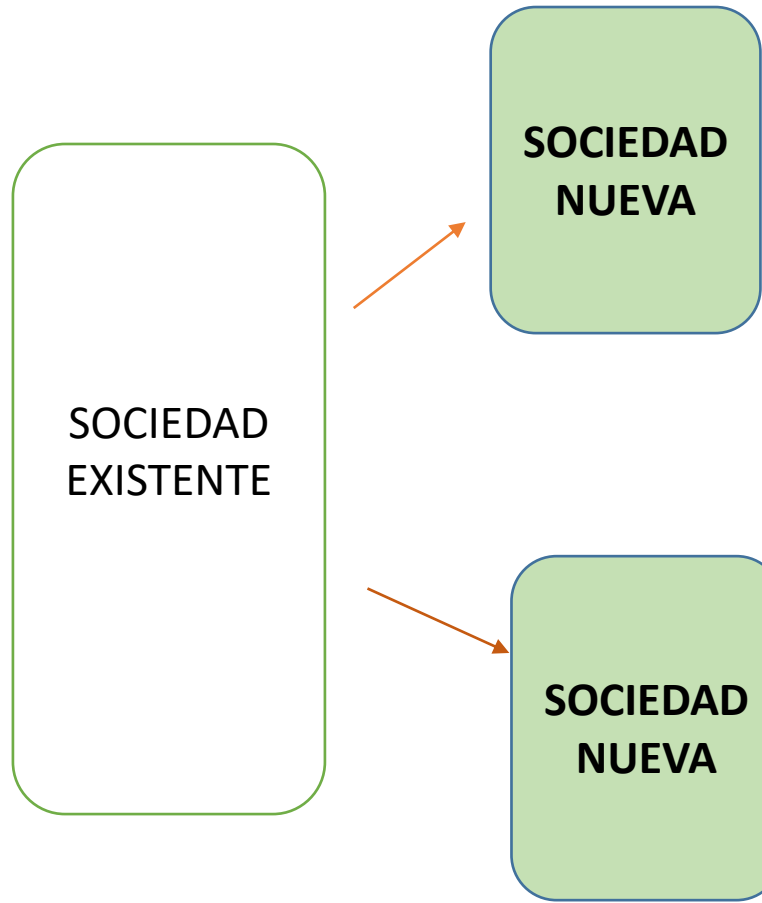
TRANSFORMACION

Artículo 227 LGSM.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable. **NO PUEDEN HACERLO NI LA COOPERATIVA NI LA SAS**

FUSION



ESCISION



TRANSFORMACION

Sociedad en nombre colectivo;

Sociedad en comandita simple;

Sociedad de responsabilidad limitada;

Sociedad anónima;

Sociedad en comandita por acciones



DE CAPITAL VARIABLE

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

De la disolución de las sociedades

Artículo 229 LGSM.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social

De la disolución de las sociedades

Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social

Libros Sociales

S de RL

Artículo 73.- La sociedad llevará un *libro especial de los socios*, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. *Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.*

REFORMA 14 JUNIO 2018. De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el PSM.

S.A.

Artículo 113 LGSM. Libro de Acciones.

Artículo 143.- Libro de Actas de Sesiones del consejo de Administración

Artículo 194.- Libro de Actas de las Asambleas Generales de Accionistas

Artículo 219.- Libro de aumento o disminución del capital social

SAS

Artículo 266 LGSM.- Libro de registro de resoluciones

LIBROS SOCIALES

LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. Artículo 129.- *La sociedad considerará como dueño de las acciones* a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Acciones. La sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

REFORMA 14 JUNIO 2018

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, *siempre que se confirmen por escrito.*

LIBRO DE ASAMBLEAS. Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

LIBRO DE VARIACIONES DE CAPITAL. Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Títulos representativos de la aportación

Artículo 58 LGSM.-
En la Sociedad de responsabilidad limitada las aportaciones de los socios están representadas por las **PARTES SOCIALES**

Artículo 111 LGSM.- en la sociedad anónima las aportaciones de los socios están representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se denominan **ACCIONES**

Artículo 260 LGSM.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus **APORTACIONES REPRESENTADAS EN ACCIONES**.

Sistemas de registros contables



Artículo 28 CFF. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- II. Los registros o asientos contables deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

Art. 28 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 28 CFF. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:
 - A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, **libros y registros sociales**, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Artículo 33 RCFF.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

- A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:
 - I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
 - II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
 - III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
 - IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables
 - V. **Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;**

DISPOSICIONES GENERALES. APLICA A TODAS LAS SOCIEDADES.

Artículo 14 LGSM.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Artículo 20.- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de **toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva**, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

DISPOSICIONES GENERALES. APLICA A TODAS LAS SOCIEDADES.



DISPOSICIONES GENERALES. APLICA A TODAS LAS SOCIEDADES

Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, **los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.**

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido. No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.



Artículo 75.- Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente.

Artículo 76.- Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.



Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:
f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Artículo 157. Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

RESPONSABILIDAD

Artículo 158 LGSM.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 159 LGSM.- No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

RESPONSABILIDAD

Artículo 160 LGSM.- Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

Artículo 161 LGSM.- La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 162 LGSM.- Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Infracciones y sanciones *fiscales* por incumplimiento

Artículo 75 CFF.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - d) **Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.**

Artículo 79 CFF.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

- IV.** No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y ***demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales*** y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.
- V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.**
- VI. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.
- VIII.** No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

Artículo 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

- III.** Para la señalada en la fracción IV: **\$900.00 a \$2,060.00,**
- IV.** De **\$17,370.00 a \$34,730.00,** para la establecida en la fracción V.
- I.** De **\$3,470.00 a \$10,410.00,** a las comprendidas en las fracciones I, II y VI
- VI.** De **\$17,280.00 a \$34,570.00,** a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 83 CFF. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

- I. No llevar contabilidad.
- II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales;
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan;

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. De **\$1,520.00** a **\$15,140.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$330.00** a **\$7,570.00**, a las establecidas en las fracciones II y III.



Artículo 85 CFF.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; **no proporcionar la contabilidad o parte de ella, MULTA DE \$17,370.00 A \$52,120.00**
- II. **No conservar la contabilidad o parte de ella MULTA DE \$1,520.00 A \$62,720.00**

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista **no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.**

B. Catálogo general de obligaciones:

V. **Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma.**

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

Merci beaucoup
Thank You
お疲れ様
Gracias
Danke
Grazie
Danke
Obbrigado
谢谢你
Thanks

k3747627 www.fotosearch.com

